

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1139.

#### CIRCULAR.

Correspondiendo à los patrióticos deseos del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, he acordado publicar à continuacion la circular que aquella digna autoridad dirige à los habitantes de la misma, escitando su celo en favor de las familias de los valientes milicianos fusilados por los carlistas à su entrada en Bellmunt, esperando que ahora como siempre, el pueblo liberal de la provincia de Tarragona, responderà con su proverbial generosidad à tan noble llamamiento, dando una prueba mas de respetuosa simpatía à la memoria de los que han sacrificado sus vidas en defensa de la libertad y de las instituciones.

Tarragona, 29 de junio de 1874.—  
Bonifacio Carrasco.

#### GOBIERNO MILITAR DE TARRAGONA.

«Los liberales del pueblo de Bellmunt sorprendidos por el enemigo en la mañana del 18 del actual sufrieron los mas vandálicos atropellos de las facciones Mora y Curas de Prades y Flix que incendiaron doce casas, asesinaron cinco liberales indefensos, violaron mujeres y saquearon dos horas al pueblo.

En vez de decaer el ánimo de los valientes liberales de Bellmunt se han dirigido à mi autoridad pidiendo se les fortifique de nuevo y se les proporcione armas con que combatir al enemigo con todas sus fuerzas.

Esta conducta, ejemplo para todos los pueblos liberales, es digna de mejor elogio asi como de consideracion las desgracias que han sufrido y los perjuicios que le han irrogado en sus intereses esas hordas de foragidos, que amparados por una bandera política, cometen toda clase de excesos; y por ello, creyendo que las tropas à mis órdenes y los liberales de todos los pueblos no pueden menos de desear contribuir por su parte à aliviar

los males que sufren por la causa de la libertad sus hermanos de Bellmunt y habiéndome hecho algunas indicaciones en este sentido, he resuelto abrir una suscripcion voluntaria à favor de los voluntarios de Bellmunt que hayan sufrido perjuicios en sus bienes además de la remuneracion que he solicitado para ello del Excmo. Sr. General en Jefe y que de seguro con el celo que le distingue y proteccion que dispensa à los pueblos decretará en la forma mas conveniente, eficaz y rápida.

Todos los que nos cobijamos bajo la bandera de la libertad debemos honrarnos en contribuir à enjugar las lágrimas de nuestros compañeros de armas y con especialidad cuando con su conducta digna y valerosa nos dan tan elevados ejemplos de patriotismo, con lo que demostraremos al enemigo nuestra union y espíritu y à los pueblos que unidos los liberales como una familia pueden despreciar las consecuencias de la guerra.

Espero pues ser secundado por todos y que con el producto de esta suscripcion podrá atenderse à las primeras y mas perentorias necesidades de los que el incendio y el robo ha dejado sin lecho en que descansar, ni ropas con que abrigar sus hijos ó los que carecen hasta de lo mas indispensable para su sustento.

Para la distribucion del importe de la suscripcion se nombra una comision compuesta de los Diputados provinciales del Juzgado de Falset, comandante militar de este punto y alcalde de todos los pueblos fortificados del Priorato presidido por el comandante militar de Falset.

Esta misma junta graduará los perjuicios sufridos por los vecinos de Bellmunt y formará el expediente necesario para acreditarlo y que llegue à conocimiento del general en jefe.

Los donativos los entregarán los particulares y cuerpos del ejército en la comandancia militar del partido, Gobierno militar ó Gobierno civil de Tarragona.

Se admiten suscripciones en todas las redacciones de los periódicos liberales y ayuntamientos de pueblos fortificados,

públicándose las listas de los suscritores y la inversion de los fondos diariamente.

Villanueva 26 de junio de 1874.— El brigadier gobernador, Salamanca.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del 20 de junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta à las cuatro de la tarde con asistencia de los Sres. Mas, Carbó y Samora, despues de las operaciones de recepcion de mozos de la actual reserva se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Son admitidos como voluntarios por el cupo de esta capital los mozos pertenecientes à la actual reserva Francisco Rimbau y Gil, Hermenegildo Castellà Gimenez, y Baldomero Guimet Pedreny, los cuales han justificado estar sirviendo los dos primeros en Carabineros y el último en Marina.

Queda admitido asimismo como voluntario por el cupo de Reus y perteneciente à la reserva de 1874 Casimiro Rodon Alabart que tambien justifica estar sirviendo en el ejército.

Quedan admitidos igualmente como voluntarios por haber hecho constar idéntica circunstancia los mozos de la actual reserva siguientes:

Por el cupo de Reus.

José Saltó Casanovas.  
Juan Casals Fortuny.  
José Andreu Gras.  
Pedro Barbarà Vals.  
Juan Vives Buldó.

Por el cupo de Canonja.

Estéban Rion Xatruch.  
Sebastian Brosa Martorell.

Por presentado para ser resuelto en su dia el expediente instruido por Antonio Sanahuja Vidal natural de Santa Coloma para que se le declare exceptuado del servicio como mozo de la actual reserva.

Habiéndose presentado Ramon Ferrús Segura perteneciente à la reserva de 1873 por el cupo de Soleràs, provincia de Lérida, y no habiendo hecho reclamacion alguna ingresa en caja.

Los mozos que à continuacion se espresan pertenecientes à la actual reserva alegaron tener defecto fisico y los facultativos les declararon útiles para el servicio.

José Rabascall Vidal por el cupo de Porrera.

José Cusidó Giralt, por el de Vallmoll.

Gaspar Mercadé Cañellas por el de Torredembarra.

Francisco Gibert Montañés, por id.

Francisco Miró Domingo por el de Tarragona.

José Recasens Soler por el de Poble de Mafumet.

No habiéndose conformado con el resultado del primer reconocimiento que sufrieron los mozos que à continuacion se espresan, pidieron un segundo en vista del cual fueron declarados útiles condicionalmente.

Manuel Sardà Espinach por el cupo de Tarragona.

Francisco Ventura Montañés, por el de Reus.

Juan Capdevila Guinol, por el de id.

Antonio Vidal Grau, por el de id.

Salvador Sans Taus, por el de id.

Reconocidos à su instancia los mozos que seguidamente se espresan por haber alegado tener defecto fisico, fueron declarados por los facultativos útiles condicionalmente.

Francisco Garreta Cusidó por el cupo de Vallmoll.

Pedro Font Gaixel, por el de Garcia.

José Miró Sentis, por el de Ulldemolins.

José Trilles Fortuny, de la 1.ª reserva de 1874 por el de Vendrell.

Emilio Vidal Mestres, por id. de la actual reserva de Reus.

Pablo Fàbregas Roig, por id. de id.

José María Pujol, por id. de id.

Juan Tomàs Gabarró, por id. de id.

Habiéndose presentado Ramon Que-

Barberá Bové y Bautista Monné Font espídalese las certificaciones que solicitan de lo que resultan y fuese de dar.

Se prorroga hasta el día 30 del actual el plazo para la resolución de las reclamaciones que han presentado José Virgili Anguera mozo de la actual reserva por el cupo de Riudoms, José Gabaldá Hilla de Constantí, Magin Veciana del mismo pueblo, Antonio Palau y Segí de Pobla de Mafumet y Antonio Escardó y Plana de Constantí.

A Ricardo Pujol y Vallduví mozo por el cupo de Falset se le concede de plazo para su presentación hasta el día 30 del actual.

A Antonio Gandi y Cornet que pide tener ingreso en la caja de Barcelona se le concede de plazo hasta el 10 de julio para su presentación en esta.

A Francisco Caballé Gatell perteneciente al reemplazo de 1873 por el cupo de Montreal, a Jaime Brunet de Creixell, José Ferré de Aiguamurcia y Juan Caballé y Pamies de Musara estos tres pertenecientes a la reserva de 1874; y a los de la actual, José Ferran Poblet de Puigpelat, Pablo Saladie Jardí, Jaime Gil y Llorens, Jaime Sancho Barceló por el cupo de Vandellós, José Brulles y Moragas de Secuita, Cristóbal Ferré y Papiol de Bellvey y José Valls de Valls; se les concede de plazo hasta el día 30 del actual para su presentación y la de los expedientes ofrecidos.

En este estado y siendo las ocho y media de la noche se suspende la sesión pública para continuarla mañana a fin de resolver los asuntos pendientes. Constituyéndose la Comisión en sesión secreta para el examen de los expedientes y ponerse de acuerdo acerca de los dictámenes y resoluciones que deben dictarse, para mayor facilidad y expedición en el gran cúmulo de asuntos que provienen del llamamiento de la actual reserva, habiendo permanecido reunida hasta las doce de la noche.

Abierta nuevamente la sesión pública a las doce de la mañana después de haber estado reunida en sesión secreta hasta dicha hora, se procedió a la resolución de los expedientes y reclamaciones presentadas.

No justificando el mozo Pedro Gras Barbat mozo de la actual reserva por el cupo de Canonja, la circunstancia de ser hijo único a los efectos de la exención que tiene alegada, se le señala de plazo para verificarlo hasta el día 30 de este mes.

Habiendo pedido ser reconocidos los mozos Francisco Cedó Anglada por el cupo de Tivisa y Pablo Fons Ciseré de la Selva, de conformidad con el dictamen de los facultativos fueron declarados útiles condicionalmente.

A José Capella Ferraté por el cupo de Cambrils se le concede un mes de plazo para que justifique la existencia en el servicio de su hermano mayor ó la situación actual del mismo para en su vista resolver lo que corresponda acerca de la exención que dicho mozo pretende.

José Folch Miralles por el cupo de Montbrió alegó ser hijo único en con-

cepto de la ley de padre pobre é impedido y se acuerda prorrogar la resolución de este caso hasta después de haberse adquirido nuevos informes acerca de la circunstancia de pobreza del padre.

José Antonio Blanchar Torroja por el cupo de Reus alegó ser hijo único de padre pobre é impedido para trabajar. Reconocido el padre 1.º y 2.º vez por el Tribunal médico fué declarado apto para el trabajo. Llamado el mozo José alegó tener defecto físico y declarado útil condicionalmente conforme con el dictamen de los facultativos ingresó en caja con dicha circunstancia.

No resultando bastantemente justificado a juicio de esta Comisión el extremo de pobreza de los padres y madres viudas, de los mozos que a continuación se espresan pertenecientes a la actual reserva por el cupo de Valls, se reserva esta Corporación tomar los informes que estime convenientes y acuerda aplazar para el día 10 del próximo mes de julio la resolución de los expedientes sobre las exenciones que dichos mozos alegaron y son los siguientes: José Serra Coma, Magin Folch Vives, Antonio Marcos Riera, Isidro Tomás Pi, Ignacio Escarrá Ballart, Fernando Solá Guasch, Juan Padró Amorós, Juan Coll Mallorquí, Liborio Guasch Tremps, Olegario Casellas Bertran, José Claramunt Morató y Francisco Fontanilles Lopez y Juan Forts y Fàbregas por el cupo de Riudoms, reclamó ante el Ayuntamiento ser exceptuado del servicio por tener otro hermano sirviendo en el ejército y no quedar a su madre viuda otro hijo varón mayor de 17 años, habiéndole declarado soldado el Ayuntamiento por no haber justificado la existencia del hermano en las filas del ejército; y habiendo presentado en este día la oportuna certificación por la que acredita este último extremo, la Comisión revocando el fallo del Ayuntamiento declara exento del servicio al espresado mozo.

Ramon José Mestre Grifoll incluido en el alistamiento para la última reserva de la ciudad de Reus no se presentó cuando aquella fué llamada y lo hace ahora alegando no tener la edad señalada y por lo tanto ignoraba que hubiese de concurrir al llamamiento de aquella: Vista la fé de bautismo presentada por la cual acredita esto mozo haber nacido en 14 de enero de 1855 y que por lo tanto en 31 de diciembre último solo contaba la edad de 18 años, 11 meses y 17 días: Visto el art. 2.º del decreto de 7 de enero de este año, considerando que con arreglo al mismo artículo vienen obligados únicamente a concurrir al llamamiento de aquella reserva los mozos que en 1.º de enero del corriente año hubiesen cumplido la edad de 20 años: Considerando que según el decreto de 26 de abril último tampoco viene obligado este mozo a concurrir a la actual reserva por no contar la edad de 19 años en relación a la citada fecha de 31 de diciembre último; la Comisión declara exceptuado a dicho mozo por no tener la edad necesaria; debiendo ser incluido en el alistamiento correspondiente.

José Pellisé y Cort también por el

cupo de Reus alegó la exención comprendida en la ley de 3 de junio de 1868; y considerando que el interesado no presentó la declaración de hallarse la finca a que alude beneficiada con arreglo a la citada ley, requisito indispensable para que la Comisión pueda apreciar si al mozo Pellisé le corresponde ó no la exención que solicita: se confirma el fallo del Ayuntamiento de Reus y declara soldado al citado Pellisé.

Sebastian Martra Fortuny por el cupo de Reus alegó ser hijo único de padre pobre é impedido para el trabajo y como del reconocimiento facultativo que ha sufrido por dos veces, haya sido calificado de apto para el trabajo, al ser llamado dicho mozo alegó tener defecto físico resultando inútil para el servicio según el dictamen de facultativos.

Antonio Rodríguez Serrano también por el cupo de Reus, alegó asimismo ser hijo de padre pobre impedido: habiendo comparecido éste y resultando ser manifiesta la imposibilidad del padre en lo que estuvieron conformes todos los interesados, se confirma el fallo del Ayuntamiento de Reus que declaró a dicho mozo exceptuado del servicio militar, ante el cual quedaron justificadas las demás circunstancias de ser el padre pobre, el hijo único y que le ayuda a mantener.

Visto el expediente instruido por José Homdedeu Segimon por el cupo de Reus pretendiendo ser exceptuado del servicio como hijo único de viuda pobre a quien ayuda a mantener. Vistos el párrafo 1.º art. 76 y el 5.º y 6.º del 77 de la vigente ley. Vista el acta de la declaración de soldados por el Ayuntamiento considerando que José Homdedeu Segimon, es hijo de D.ª Francisca Segimon viuda de D. José Homdedeu, según se justifica en el expediente, considerando que dicha viuda D.ª Francisca es pobre para los efectos de la ley, puesto que se halla debidamente justificado que el producto de la única finca que posee deducidas las cargas sobre ella afectas no llega su renta a tres reales diarios y considerando que si bien la D.ª Francisca tiene otro hijo, éste es menor de edad: La Comisión revocando como revoca el fallo del Ayuntamiento declara exceptuado del servicio militar al mozo José Homdedeu Segimon.

En méritos del expediente instruido por José Morell y Moles para que se le exceptue del servicio militar por mantener a una tía pobre que siendo huérfano le recogió y amparó desde la infancia en cuya compañía vive y la de dos primas hijas de aquella: resultando probado que desde la infancia de dicho mozo, su tía le amparó, educó y ha conservado siempre en su compañía; resultando justificada la pobreza de la tía, quien no paga contribución alguna según consta por certificación competente y aseveran tres testigos contestes: resultando probada la horfandad del interesado. Visto el párrafo 6.º del art. 76 de la ley, que por analogía es aplicable al caso presente, considerando que para los efectos de la ley debe reputarse a este mozo como hijo respecto a la persona que le alimentó y amparó en la horfandad y educó des-

pt es conservándole siempre en su compañía, en la cual vive, considerando que el referido mozo en prueba de agradecimiento á su referida tía, y madre en el sentido de haberlo amparado, la mantiene con el producto de su trabajo y considerando por fin que la referida tía no tiene ningun hijo varon mayor de 17 años y que no cuenta con otro amparo mas que el del referido mozo; la Comisión revocando como revoca el fallo del Ayuntamiento de Reus declara exceptuado del servicio militar al mozo José Morell y Molas.

Visto el expediente instruido á instancia de Pedro Salas Llorens mozo de la actual reserva por el cupo de Reus, quien alegó ser exceptuado del servicio como nielo único que mantiene á su abuela viuda y pobre y además el haber sido licenciado del ejército por inútil; resultando que efectivamente dicho mozo sentó plaza voluntariamente en julio de 1870 y que en 31 de mayo de 1873 obtuvo la licencia absoluta por inútil; resultando además justificado que desde su regreso á la Península vive en compañía de su abuela viuda y pobre, pues si bien esta posee algunos cortos bienes, sólo la rinden estos un producto líquido de 70 pesetas anuales y resultando justificada la circunstancia de ser nielo único y que mantiene á su abuela: Visto el párrafo 9.º del art. 76, y el 2.º y 5.º del 77 de la ley de reemplazos vigente; considerando que en este mozo concurren las circunstancias necesarias para alcanzar la exención alegada; la Comisión teniendo en cuenta la ignorancia manifiesta que el mismo ha espues-to tuvo á bien admitir su reclamacion y declara exceptuado del servicio al Pedro Salas y Llorens.

José Griñó Rocamora tambien por el cupo de Reus fué declarado exento ante el Ayuntamiento por haber alegado ser hijo único de padre pobre impedido para trabajar: y habiendo dispuesto la Comisión se presentase ante ella el padre para ser reconocido segun el Reglamento de 26 de mayo último lo que ha tenido efecto en este día, resulta comprobado dicho impedimento por lo que confirmando el fallo del Ayuntamiento queda exceptuado del servicio el espresado mozo.

Visto el expediente instruido por José María Gasull Cabré mozo por el cupo de Reus en apelacion del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado no obstante haber alegado la exención de ser hijo único de padre pobre sexagenario á quien ayuda á mantener: resultando, 1.º ser cierta la circunstancia de que su padre es sexagenario, 2.º que es hijo único en el sentido de la ley, porque si bien tiene otro hermano mayor, éste está casado hace mas de siete años y vive separado del padre siendo aquel reputado por pobre, 3.º que el padre es tambien pobre en igual sentido, porque segun los testigos sus únicos bienes consisten en el producto que le rinden diez ó doce cabras y 4.º que el mozo concurrente vive en compañía del padre y le ayuda á mantener y que sin el auxilio del hijo no podrá atender constantemente al cuidado de sus cabras que le pro-

porcionan los medios de subsistencia, en razon á su avanzada edad. Visto el párrafo 4.º del art. 76 y el 5.º y 6.º del 77 de la vigente ley de reemplazos: La Comisión revocando como revoca el fallo del Ayuntamiento declara exceptuado del servicio militar al mozo José María Gasull y Cabré.

Visto el recurso de alzada interpuesto por José Griñó y Canals mozo de la actual reserva por el cupo de Reus, contra el fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado no obstante haber alegado ser hijo único de viuda pobre á quien ayuda á mantener. Vista el acta de la declaracion de soldados y el expediente justificativo que presenta el interesado; resultando 1.º que es hijo único por no tener otro hermano varon mayor de 17 años, 2.º que la madre es viuda como se justifica por la partida de óbito presentada, 3.º que la madre es pobre en el sentido de la ley porque aparece que solo posee una casa y esta, aceptando como producto el precio de alquileres que de ella saca, que es mucho mayor que el que resulta del amillaramiento, no llega á reeditarla tres reales diarios que es el tipo minimo establecido y 4.º que el hijo ayuda á mantener á la madre segun lo aseveran tres testigos contestes. En su virtud visto el párrafo 2.º del artículo 76 y el 5.º y 6.º del 77 de la vigente ley de reemplazos la Comisión revocando como revoca el fallo del Ayuntamiento de Reus declara exceptuado del servicio militar al espresado mozo José Griñó Ganals.

José María Soronellas Mina mozo por el cupo de Reus, alega ser hijo único de padre pobre impedido y que por no haber hecho esta reclamacion ante el Ayuntamiento le declaró soldado, la Comisión atendida la ignorancia manifiesta que hizo presente el interesado, dispuso la comparecencia del padre en este día al efecto de ser reconocido por el Tribunal médico y en vista de lo manifestado por el Comisionado del Ayuntamiento y la conformidad de los interesados presentes así como de la certificacion facultativa que se acompaña por todo lo cual se comprueba la imposibilidad del padre: resultando del expediente: 1.º que dicho padre es pobre é impedido para ganarse la subsistencia, 2.º que el espresado mozo es hijo único, 3.º que aquel no posee bienes algunos de fortuna y 4.º que el mozo reclamante le ayuda á mantener con lo que gana de su oficio de carpintero. Visto el párrafo 1.º del art. 76 de la ley y considerando que á favor de este mozo concurren las circunstancias necesarias para que le sea otorgada la exención pedida, la Comisión revocando el fallo del Ayuntamiento declara exceptuado del servicio al mozo José María Soronellas Mina.

Juan Garriga Cavallé alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de padre pobre impedido y éste le declaró exento. La Comisión á tenor del Reglamento de 26 de mayo último dispuso la presentacion en este día del padre al objeto de ser reconocido por el Tribunal médico y habiendo tenido lugar este acto, de conformidad con el dictámen de los facultativos ha sido declarado impedido para el

trabajo. En su virtud y teniendo en cuenta la Comisión provincial las demás circunstancias que fueron apreciadas por el Ayuntamiento se confirma el fallo del mismo que declaró exento al espresado mozo.

En méritos del expediente instruido á instancia de Pablo Manasach y Iloca vecino de esta ciudad para que se exceptue del servicio á su hijo Salvador Pablo, mozo concurrente á la actual reserva por el cupo de esta ciudad, cuya exención no alegó ante el Ayuntamiento que le declaró soldado por ignorancia manifiesta de la ley: resultando, 1.º que es pobre en el sentido de ella por que justifica no poseer riqueza alguna amillaramiento: 2.º que si bien tiene otros tres hijos mas llamados Francisco, Joaquin y José, estos son menores de 17 años segun lo acredita por las féas de bautismo, 3.º que está impedido para trabajar como lo declaran los facultativos en este día, y 4.º que el hijo Salvador Pablo vive en su compañía constituyendo una sola familia con su mujer y demás hijos: considerando que en favor del hijo del recurrente concurren las circunstancias que se requieren para alcanzar la exención que se pretende, con arreglo al párrafo 1.º art. 76 y los 1.º, 5.º y 6.º del 77 de la ley; de 30 de enero de 1856; la Comisión provincial declara exceptuado del servicio militar al mozo Salvador Pablo Manasach y Miró.

Visto el expediente instruido á instancia de José Duch Mendoza mozo por el cupo de Montbrió quien alegó ser hijo único de padre pobre impedido. Habiendo comparecido el padre en este día y sido reconocido por el tribunal médico, de conformidad con el dictámen de los facultativos fué declarado impedido para el trabajo: y considerando que esta circunstancia unida á las demás que constan del expediente justificativo como son las de ser hijo único en el sentido de la ley de padre pobre é impedido para trabajar á quien ayuda á mantener viviendo en su compañía: visto el párrafo 4.º del art. 76 y el 1.º del 77 de la vigente ley, la Comisión declara exceptuado del servicio al espresado mozo José Duch Mendoza.

Resultando apto para el trabajo el padre del mozo Pablo Pujals y Pallejá por el cupo de Montbrió queda sin efecto la exención que el mismo alegó y habiendo sido declarado útil en el reconocimiento que sufrió á su instancia entra en caja.

Por las mismas razones y circunstancias que el anterior entra en caja tambien el mozo Miguel Vidiella y Blay del mismo pueblo.

Visto el expediente instruido á instancia de Sebastian Orpinell y Moncosi mozo concurrente á la reserva actual por el cupo de Pira para que se le exceptuase del servicio por ser hijo único de viuda pobre á quien ayuda á mantener lo mismo que á otros cinco hermanos menores de 17 años y el ayuntamiento le declaró exceptuado aunque pendiente de resolucion superior. Sin embargo de no haber apelacion de este fallo y en vista de la ambigüedad en que ha sido dictado: la Comisión ha examinado el expediente y hallando justificadas las circunstancias

que se requieren para alcanzar la exención alegada con sujecion al párrafo 1.º art. 76 y el 5.º y 6.º del 77 de la ley vigente declara definitivamente soldado á dicho mozo.

En méritos del expediente instruido á instancia de Ramon Amorós Saperas, mozo por el cupo de Pira, concurrente á la reserva actual en justificacion de los extremos en que funda su reclamacion para ser exceptuado del servicio militar como hijo único de viuda pobre á quien mantiene: Resultando 1.º; que la madre es viuda segun se acredita por la fé de óbito del padre: 2.º que es hijo único por no tener otro hermano varon mayor de 17 años: 3.º que la madre es pobre en el sentido de la ley, pues si bien posee algunos bienes, éstos no la rinden de producto mas que 115 pesetas y 4.º que el citado mozo vive en compañía de su madre: Y considerando que este caso se halla en igual condicion que el anterior porque el Ayuntamiento fué igualmente ambiguo en su fallo; la Comisión declara definitivamente exceptuado del servicio al espresado mozo Ramon Amorós Saperas.

Miguel Sabat Guardiola por el cupo de Reus, alegó ante el Ayuntamiento la exención del servicio por tener un hermano sirviendo en el ejército y no quedar al padre ningun otro hijo varon mayor de 17 años que el reclamante; y como no pudiese justificar la existencia del hermano fué declarado soldado hasta que produzca el documento que lo acredite. Habiendo presentado el certificado por el cual se acredita que el hermano del reclamante está sirviendo en el regimiento infantería de Tetuan con quinto por su pueblo, la Comisión provincial acuerda declarar exento del servicio al mozo Miguel Sabat Guardiola.

Habiendo justificado debidamente José Cortés Roselló por el cupo de Montblanch que su único hermano Pedro Cortés Roselló está sirviendo en el batallion cazadores de Alcolea, se confirma la resolucion interina del Ayuntamiento y queda definitivamente exceptuado del servicio el referido José Cortés Roselló.

Pedro Ferré Barberá, mozo concurrente á la actual reserva por el cupo de la Selva, alegó la exención del servicio por ser hijo único de padre pobre impedido y que su único hermano mayor de 17 años lo está igualmente. Habiendo comparecido ambos en este día fueron reconocidos por los facultativos, y resultaron estar impedidos para el trabajo: resultando probadas suficientemente las circunstancias de pobreza del padre y la cualidad de ser hijo único para los efectos de la ley. La Comisión provincial conforme con lo que determina el párrafo 1.º del art. 76 de la vigente ley, declaró exceptuado del servicio al espresado mozo Pedro Ferré y Barberá, como hijo único de padre pobre impedido para trabajar.

Vista la reclamacion hecha ante esta Corporacion por Antonio Martí Roig mozo concurrente á la reserva actual por el cupo de la Selva, quien ha manifestado ignorancia de la ley y en este concepto le fué admitida: dicho mozo pretende se le declare exento del servicio

por ser hijo único de viuda pobre en el sentido de la ley á quien ayuda á mantener y del espediente que ha presentado resulta: 1.º que la madre es efectivamente viuda como se justifica por la fé de óbito de su difunto marido: 2.º que posee bienes cuyo producto es de 312 pesetas 50 céntimos y que deduciendo 59 pesetas 38 céntimos y además otras 60 pesetas por los intereses al 6 p. S anual de un debitorio de doscientos duros, quedando por consiguiente un producto líquido de 303 pesetas 12 céntimos: 3.º que es hijo único; y 4.º que la ayuda á mantener: Considerando que no puede reputarse pobre para los efectos de la ley lamadre del recurrente porque con el líquido producto de 303 pesetas 12 céntimos que la queda tiene lo necesario para su subsistencia: la Comision declara soldado al espresado mozo.

Acto continuo á la publicacion del fallo que antecede, se hizo observar el error de cálculo padecido al fijar el producto líquido de la riqueza que posee la madre del mozo Antonio Martí Roig. En su consecuencia habiéndose examinado de nuevo el espediente resulta comprobada á primera vista la equivocacion padecida porque siendo la riqueza total de 312 pesetas 50 céntimos y debiendo rebajarse de ella 119 pesetas 38 céntimos por las contribuciones é intereses al 6 por 100 anual de un debitorio de doscientos duros que justifica tener segun la escritura producida el líquido producto que á la madre queda es de 193 pesetas 12 céntimos y no las 303 con 12 que malamente se dijo: considerando que debe reputarse pobre para los efectos de la ley á la madre de este mozo, porque la riqueza líquida que tiene no la reditua ni con mucho, tres reales diarios, que es el tipo mínimo que la ley tiene establecido: la Comision provincial reformando como reforma su anterior acuerdo tomado, como queda dicho, por error material de cálculo al hacer las operaciones aritméticas, declara exceptuado del servicio militar al mozo Antonio Martí Roig por estar comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y los 5.º y 6.º de la ley vigente de reemplazos, puesto que queda probado suficientemente ser hijo único de viuda pobre en el sentido de la ley y que ayuda á mantener á su madre.

En este estado y habiéndose terminado la resolución de los asuntos pendientes, se levantó la sesion á las tres y media de la tarde.

Tarragona 24 de junio de 1874.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1140.

Seccion de contabilidad.

## IMPUESTO PERSONAL.

La Diputacion de esta pro-

vincia en consideracion á la especialidad de las circunstancias, al estado angustioso en que muchos pueblos se encuentran y accediendo á las súplicas de algunos Ayuntamientos, ha acordado conceder un nuevo plazo de cuatro meses á partir desde el 2 del corriente, para que puedan acogerse á los beneficios de perdon ó condonacion que anteriormente ofreció la propia Corporacion, de los débitos por recargo provincial sobre el Impuesto personal de 1868 á 69 á condicion de que satisfagan los que por igual concepto y año de 1869 á 70, están asimismo adeudando; en la inteligencia de que este plazo excepcional es improrogable, sin que despues deban admitirse nuevas instancias de este género. Por tanto invita el Cuerpo provincial á los Ayuntamientos morosos á que procuren utilizarse de los beneficios que se les ofrece, pues de no hacerlo así habrán de sufrir las consecuencias de los ulteriores procedimientos, debido únicamente, á la falta de celo ó incuria de aquellos que no habiendo escuchado el llamamiento que se les hizo no supieron imitar el ejemplo de la gran mayoría de los pueblos que han obtenido ya el perdon.

Tarragona 12 de mayo de 1874.—El Vice-presidente, Ignacio Carbó.—P. A. de la C. P.—El secretario accidental, Miguel Camarero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1141.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente edicto, cito y llama-

mo á Ramon Masip y Masip, Antonio Micó y Borrás y Juan Izquierdo y Martorell vecinos de esta ciudad y cuyo paradero se ignora; para que dentro del término de nueve dias se presenten ante este juzgado para oír la notificacion de la sentencia proferida por el Tribunal superior en la causa criminal seguida sobre allanamiento de morada y amenazas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se notificará á los Estrados del Juzgado.

Dado en Tarragona á veinte y dos de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Flch.

Núm. 1142.

D. Evaristo Montañés, juez de primera instancia de la villa y partido de Falsel.

Hago saber: Que en el espediente de jurisdiccion voluntaria instado por Antonia Mestre y Saloní en concepto de madre y representante legal de sus hijas María Teresa y Francisca Cabré y Mestre, vecina de Dosaguas, sobre declaracion á favor de estas últimas de herederas ab-intestato de su hermano José Cabré y Aguiló, soltero, soldado que era de la quinta compañía del batallon cazadores de Simancas, fallecido en Ciego de Avila (Isla de Cuba) en quince de noviembre de mil ochocientos setenta y uno; se ha dispuesto llamar, no solo á los que se crean con derecho á heredarle ab-intestato, sino que tambien á los que tengan noticia de haber fallecido dicho José Cabré y Aguiló con testamento ú otra disposicion en que haya nombrado heredero, para que dentro del término de treinta dias lo espongan ó manifiesten á este juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Falsel diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, escribano.

## ANUNCIOS.

### CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,  
Ingeniero industrial, Agrimensor,  
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

## MANUAL

DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL.

Arreglado al texto de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, con notas, explicaciones y formularios que facilitan el desempeño de aquel cargo.

Útil á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio, Inspectores, Subinspectores y Agentes de orden público, Jefes de establecimientos penales, Alcaldes de cárceles, Alguaciles y dependientes de los Tribunales, Juzgados, Individuos de la Guardia civil, Alguaciles de los Municipios, Serenos, Agentes de policia urbana y rural, Guardas de montes, etc., etc.

por

D. AMBROSIO TAPIA,  
Fiscal del Juzgado del partido de Tarragona.

PRECIO: UNA PESETA.

Forma un volumen en 8.º, de 104 páginas, buen papel y esmerada impresion.

Se vende en la imprenta de este periódico; pueden hacerse pedidos á los señores Puigrubí y Aris, que los servirán á correo vuelto, si se acompaña el importe de los ejemplares en sellos ó libranzas del giro.

*Nota.* Esta obra ha sido recomendada eficazmente á todos los funcionarios para quienes es útil, por el Gobierno civil de la provincia, en virtud de circular de fecha 26 enero é inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 27.

## MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL

POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,

*Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.*

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

Imprenta de Puigrubí y Aris.